



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Ley N° 7923

Expte N° 91 - 35.680/16

Sancionada el 10/03/16. Promulgada el 02/03/16.

Publicado en el Boletín Oficial N° 19.748, el 29 de Marzo de 2016.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 132.063 del departamento Capital, con destino a la adjudicación en venta a familias de escasos recursos, que carecen de terreno para vivienda propia, reservándose los espacios necesarios para uso público e institucional. La fracción mencionada tiene forma y ubicación detallada en croquis que como Anexo forma parte de la presente.

Art. 2°.- La Dirección General de Inmuebles procederá a efectuar, por sí o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación del inmueble mencionado en el artículo 1°, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia.

Art. 3°.- Una vez efectivizadas las parcelaciones a que se refiere el artículo 2°, adjudíquese en venta directa a quienes acrediten fehacientemente los requisitos fijados en la Ley 2.616, y sus modificatorias, y las condiciones de la presente, debiendo intervenir al efecto la Subsecretaría de Tierra y Hábitat dependiente del Ministerio de Infraestructura, Tierra y Vivienda o el organismo que lo reemplace como Autoridad de Aplicación de la presente.

Es condición para la entrega de los lotes, que los mismos cuenten con los servicios de agua y energía eléctrica que posibiliten la conexión domiciliaria de los futuros adjudicatarios.

Art. 4°.- Los inmuebles referidos en el artículo 2°, se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas y contribuciones.

Art. 5°.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente Ley, no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación o hasta su cancelación, la que fuere menor. Las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad, durante tal período, plazo que se computará desde la fecha de la adjudicación. En la escritura traslativa se dejará especial constancia del acogimiento al Régimen de Afectación de la Vivienda (artículo 244 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación).

Asimismo, la Autoridad de Aplicación, podrá dejar sin efecto las adjudicaciones de los lotes, si se verificare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del adjudicatario.

Art. 6°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

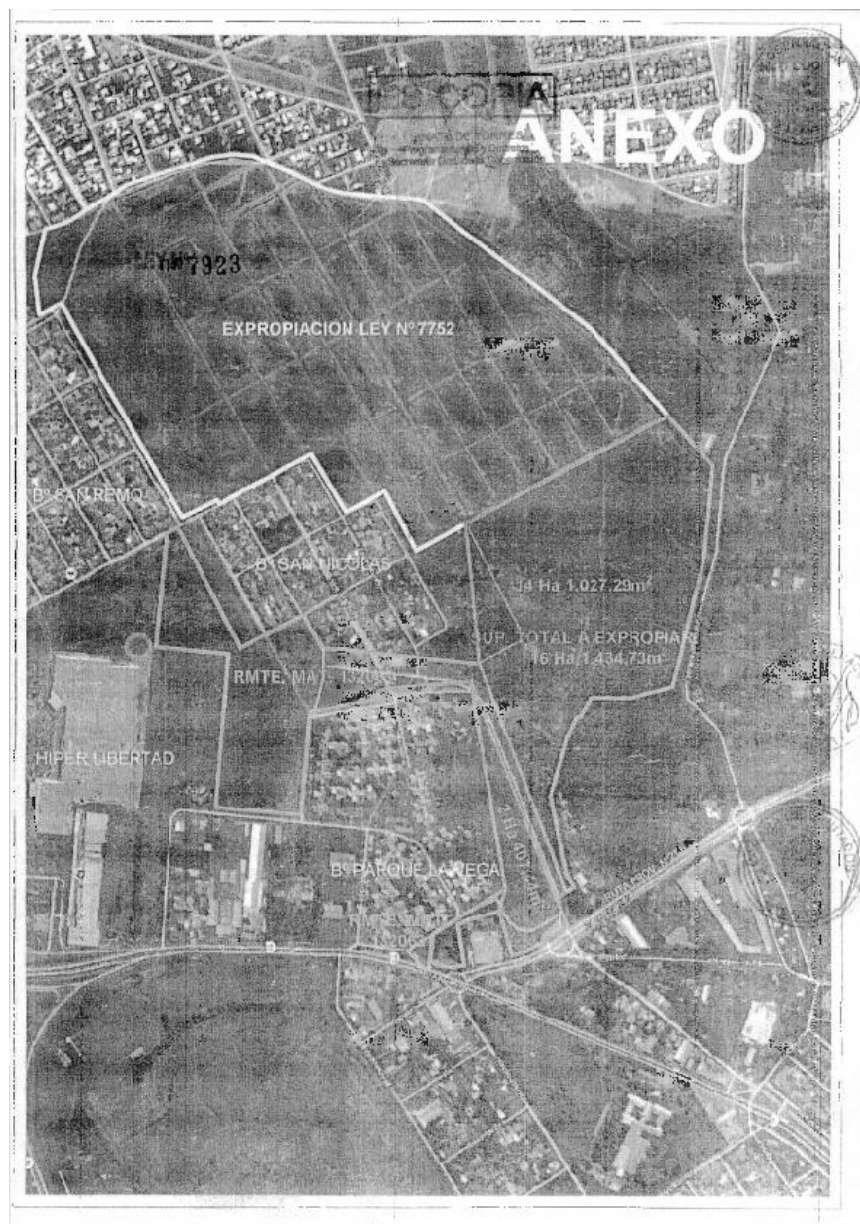
Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los diez días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

VER ANEXO



Godoy - Lapad - Mellado - Lopez Mirau



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Salta, 21 de marzo de 2016

DECRETO N° 305

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, TIERRA Y VIVIENDA

Expediente N° 91-35680/16 Preexistente.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA

ARTÍCULO 1°. Téngase por Ley de la Provincia N° 7923, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Parodi - Saravia - Simón Padrós